



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-
AEROCIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] en su condición de Administrador de Aeropuerto I Grado 25, ubicada en el Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, para la época de los hechos, en contra de la Resolución 03706 de 14 de noviembre de 2019, “por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 304 2016”.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2016¹, el señor [REDACTED], manifestó lo siguiente:

“(…) en archivo adjunto envió solicitud de investigación teniendo en cuenta que hace dos meses largos curse escrito donde denunciaba, violación de derecho de petición por parte de la administración del aeropuerto de santa marta ante quien formule dicho petitorio, contestado fuera de termino (sic) cuya respuesta no resuelve de fondo los requerimientos planteados en el escrito petitorio, como se observa hay flagrante (sic) violación de un derecho fundamental como el derecho de petición, no es posible que la actual administración no haya tomado las medidas del caso ante falta gravísima cometida por la administradora del aeropuerto de santa marta quien de paso debo manifestarle desconoció el mandato plasmado en circular emitida por la dirección general sobre el deber, obligación que de manera interpretativa deben cumplir los funcionarios públicos al servicio de la entidad en cuanto a dar respuesta dentro de los términos a los derechos de petición formulados ante los respectivos despachos so pena de recibir las sanciones establecidas en el artículo 31 del código de procedimiento contencioso administrativo y de los contencioso administrativo consignado en la circular N° 021-1000-

¹ FI 1



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

2016022798 del 23 agosto del 2016. No puede ser que la dirección general mantenga en el cargo a un funcionario de libre nombramiento y remoción violador de circulares expedidas por la misma dirección general, desconociendo de paso la autoridad superior, no puede ser que una situación tan delicada como a que se presenta se pueda resolver verificando si la señora administradora del aeropuerto de santa marta contesto (sic) o no el derecho de petición presentado por el suscrito sin que se hayan tomado las decisiones tendientes a salir de un funcionario que con su actitud desconoce a la misma dirección general, conducta repetitiva de la funcionaria ya que la aeronáutica se vio enfrentada a una acción de tutela por falta de respuesta a un derecho de petición, presentado por un particular ante el despacho de una funcionaria infractora” (sic).

Mediante Auto de 14 de febrero de 2017², la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil ordenó la apertura de la Indagación Preliminar en contra de la señora [REDACTED], en su condición de administradora del Aeropuerto de Santa Marta, decisión que fue notificada a la indagada el 29 de marzo de 2017, tal como se observa a folio 30 del plenario.

Con Auto de 30 de abril de 2018, se ordenó la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra de la señora [REDACTED], “al no responder de fondo, ni dentro del término oportuno el derecho de petición que le interpuso el 8 de agosto de 2016 el señor [REDACTED]”,³ (sic) decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2018.⁴

Recaudadas las pruebas legalmente ordenadas en la etapa de investigación Disciplinal, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, mediante Auto de 24 de mayo de 2019,⁵ cerró la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de la señora [REDACTED], notificándose el respectivo proveído legalmente el 5 de junio de 2019.⁶

Agotadas las diligencias probatorias y las actuaciones administrativas que en derecho corresponden y con fundamento en las evidencias recabadas, demostrativas de la

² Folios 21-25

³ Folios 63-68

⁴ Folio 70

⁵ Folios 144

⁶ Folios 146



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

conducta comportada por los referidos implicados; el Grupo de Investigaciones competente, a través de Auto de 18 de junio de 2019, evaluó la condigna investigación y formuló pliego de cargos en contra de la señora [REDACTED]⁷, decisión que fue notificada el 18 de junio de 2019⁸, reclamándosele la siguiente falta disciplinaria:

Cargo único contra la señora [REDACTED]

“La señora [REDACTED], luego de recibido el derecho de petición formulado por [REDACTED] a través de correo electrónico institucional el 8 de agosto de 2016, al parecer OMITIÓ dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que, en el evento en que el funcionario a quien se dirige la petición no sea el competente, deberá informarlo de inmediato al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, término dentro del cual, se remitirá ésta, al funcionario que deba dar respuesta de fondo y así mismo, deberá enviar copia del oficio remisorio al peticionario.

La conducta descrita en precedencia, hasta el momento, no se encuentra debidamente justificada, en tal sentido, se configura una presunta falta disciplinaria, a la luz de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 34 de la Ley 734 del 2002.”⁹

El 31 de julio de 2019, se corrió traslado a la investigada para la presentación de los alegatos de conclusión¹⁰, ante los cuales la investigada no se pronunció tal como consta a folio 164 del expediente.

Que cumplido el respectivo trámite procesal y evaluadas las pruebas incorporadas al plenario, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante fallo de 14 de noviembre de 2019, sancionó disciplinariamente a la funcionaria [REDACTED] argumentando lo siguiente:

⁷ Folios 150-158

⁸ Folios 159

⁹ Folio 150-158

¹⁰ Folios 161



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, como fallador de primera instancia y en síntesis, que:

“Al descender al caso sub examine se observa que el despacho reprochó a la señora [REDACTED] que, tras haber recibido la petición radicada mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2016 con la cual el señor [REDACTED] buscaba obtener copia de las actas de baja de bienes o elementos en el Aeropuerto Simón Bolívar producidas desde el 01 de julio de 2015, no agotó el procedimiento indicado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que le exigía remitir dentro del término de cinco (05) días la solicitud al servidor público que fuera competente para responderla de fondo y así informarlo al peticionario y, en su lugar, el 24 de septiembre de 2016 se limitó a indicarle al señor [REDACTED] que no estaba dentro de sus funciones proceder a las bajas de los elementos y/o activos del aeropuerto.

En ese orden de ideas, valido resulta señalar que agotado el procedimiento disciplinario se encuentra demostrado que:

- *La señora [REDACTED] se ha desempeñado como administradora del aeropuerto de Santa Marta desde el 01 de julio de 2015 y desde el año 2009 obtuvo su grado como abogada.*
- *El señor [REDACTED] a través de correo electrónico enviado a la cuenta institucional de la investigada el 08 de agosto de 2016, formuló petición tendiente a que se le entregaran copia de las “actas levantadas en cada entrega de los elementos dados de baja durante su administración, esta petición tiene fundamento en el artículo 23 de nuestra Carta Política”. Esta comunicación electrónica fue leída por [REDACTED] el mismo día de su envío, como se demuestra en la confirmación de lectura arrojada por el sistema.*
- *Con oficio enviado mediante correo electrónico del 24 de septiembre del 2016, [REDACTED] contestó la petición de [REDACTED], indicando:*



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Respondiendo lo solicitado en Derecho de Petición, presentado ante este despacho donde requiere las copias levantadas en cada entrega de elementos dado (sic) de baja, me permito expresarle que no está dentro de mis facultades proceder a las bajas de los elementos y/o activos.

No obstante, a modo informativo me permito adjuntar como anexo copia de las Actas de entrega firmadas por la suscrita, las cuales se evidencian los elementos recibidos durante esta administración.”

La investigada envió entonces al peticionario copias de las actas de restitución de bienes de fechas 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2015; 6 de enero, 9 de marzo, 27 de mayo, 7 de junio, 30 de julio, 11 de agosto de 2016 realizada por la Concesión de Aeropuertos del Oriente a su administración.

De esta forma, al acompasar el reproche disciplinario realizado y los hechos probados, no queda duda alguna respecto a que la señora [REDACTED] en condición de administradora del Aeropuerto Simón Bolívar, recibió la petición que envió el señor [REDACTED] el día 08 de agosto de 2016 (con la cual pretendía obtener copia de las actas de baja de elementos en el aeropuerto que se hubiesen realizado desde el 01 de julio de 2015 cuando inició la gestión de la investigada), de modo que durante el 09, 10, 11, 12 y 15 de agosto de 2016, cuando transcurrieron los cinco (05) días en que según la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se debió remitir la solicitud al servidor público competente para responder de fondo, la investigada debió encargarse de efectuar la remisión e informar de ello al peticionario, en lugar de limitarse a manifestar su incompetencia y remitir unos documentos que no eran los que se habían solicitado.

Al respecto se hace importante valorar que, de acuerdo al procedimiento GBIE-1.0-06-016 versión 1 del 23 de mayo de 2012 para la “Baja por Destrucción de Elementos por Demolición, Remodelación, Adecuación o Reacondicionamiento de Espacio”, en efecto recaía en cabeza del almacenista y/o del director de la Regional Atlántico, no en la de la señora [REDACTED], la función de dar de baja bienes o elementos de la Entidad y, por consiguiente, razonable era que la funcionaria no fuera competente para proporcionar copias de las actas solicitadas por el señor [REDACTED] sin embargo, es claro también que no por esta causa podía desprenderse



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

totalmente de la responsabilidad de tramitar la petición, pues al haber advertido la incompetencia por ella misma referida en el oficio anexo al correo del 23 de septiembre de 2016, surgía entonces para ella el deber de remitirla a los mencionados funcionarios y así hacer posible la satisfacción plena del derecho que le asistía al ciudadano de acceder a la información pública.

Resulta oportuno recordar que el agotamiento del procedimiento fijado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 es un asunto de mayúscula importancia, pues, como se consideró por la Corte Constitucional en la Sentencia C 951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición corresponde a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión; de modo que la respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de i) oportunidad: ser brindada dentro de los términos de ley, ii) publicidad: ser dada a conocer al peticionario, iii) claridad, precisión, congruencia y consecuencia: ser resuelta de fondo.

Se observa entonces que la gestión adelantada por [REDACTED] al pretender responder la petición de [REDACTED] mediante el oficio anexo al correo enviado el 24 de septiembre de 2016, no fue oportuna ya que se envió 29 días hábiles después de vencido el término para efectuar la remisión demandada por la ley, ni tampoco fue clara, precisa, congruente y consecuente ya que se limitó a señalar su propia falta de competencia y a remitir documentos que no habían sido solicitados, hecho al que se suma que tampoco manifestó a quien entonces debía dirigirse el peticionario, lo cual aunque no era el trámite legal establecido por lo menos habría posibilitado que el ciudadano conociera el camino a seguir para obtener las copias que requería.

Son las consideraciones antepuestas las que hacen evidente que la conducta de la cual encuentra responsable a la investigada está revestida de ilicitud sustancial y que fue cometida con culpa grave en el entendido que [REDACTED], a quien por su condición de abogada y de servidora pública se le hace exigible conocer el régimen regulador del derecho fundamental de petición, no imprimió a su actuación el cuidado que cualquier otra persona en sus mismas condiciones hubiese adoptado para cumplir el



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

deber contenido en el numeral 1 de la artículo 34 de la Ley 734 de 2002, complementado por los artículos 21 y 31 de la Ley 1755 de 2015, y evitar así también la violación del derecho fundamental del peticionario.

Llegados así a esta situación en que se ha comprobado respecto de la conducta investigada que se cumplen con los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, no queda otro camino que declarar a la señora [REDACTED] disciplinariamente responsable por el incumplimiento de su deber.”

(...)

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado a la señora [REDACTED] (sic) [REDACTED] identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos se desempeñaba como ADMINISTRADOR DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO, con ocasión a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la señora [REDACTED] (sic) [REDACTED] la sanción de **SUSPENSIÓN** del cargo por el término de **DOS (02) MESES**; En caso de que la disciplinada haya cesado sus funciones para el momento de ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y esto haga imposible la ejecución de la sanción, se procederá a convertir el término de esta, o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de comisión de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.¹¹

La anterior decisión fue debidamente notificada¹² y ante la cual la sancionada interpuso recurso de apelación,¹³ concediéndose el mismo mediante providencia de 21 de noviembre de 2019¹⁴, y recepcionada por la Dirección General el 26 de noviembre de la misma anualidad.¹⁵

¹¹ Folios 165-172

¹² Folio 173

¹³ Folios 175-177

¹⁴ Folio 180

¹⁵ Folio 181



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

III. RECURSO DE APELACIÓN

La funcionaria [REDACTED], el 18 de noviembre de 2019¹⁶, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia emitido dentro del presente proceso, al respecto señaló lo siguiente:

“(…) 1. Se inicia este infundado proceso en base en la petición que hiciera el señor: [REDACTED], funcionario con más de veinte (20) años al servicio de la de la Aeronáutica Civil y quien laboraba al servicio del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, al momento de hacer dicha petición.

2. Lo anterior quiere decir que el quejoso tenía plena y claro conocimiento de que funcionarios de la Aeronáutica Civil pueden contestar las peticiones y por ende, que a mí como Administradora del Aeropuerto no me está dada contestar peticiones, mucho menor sobre entrega o baja de elementos devolutivos de la entidad.

3. El quejoso igual que yo está obligado a acatar, observar y cumplir los reglamentos, estatutos y manuales que regulan las actividades y fusiones de la Aeronáutica Civil, para el caso concreto cuales son los funcionarios autorizados para contestar y absolver este tipo de peticiones, proceder de otra manera para un servidor público al servicio de la entidad, es actuar de mala fe y contraviniendo precisamente esos reglamentos.

4. (...)

5. (...)

6. El señor: [REDACTED] que no es un particular como lo afirma en su queja, es funcionario de la entidad trae a cita la Circular N° 021-1000-2016022798 del 23 de agosto de 2016, si este señor es diligente podía observar que en la misma fecha de la Circular le di contestación a su petición, solo que se negó a recibirla personalmente, es decir, cita a su favor una Circular que es anterior a la petición que hizo, otro elemento que configura el Fraude Procesal al tratar y lograr confundir al funcionario instructor, hasta el

¹⁶ Folios 175-177



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

punto que provocar que se expide un providencia (sic) contraevidente e injusta por decir lo memos.

7. *Queda claro que el quejoso tenía suficiente claridad acerca que quien le debía responder su petición, la cual de manera tendenciosa y malintencionada me la hace a mí, como también lo tiene claro el funcionario instructor cundo (sic) en el último inciso de la página nueve (9) de la providencia apelada cita el procedimiento GBIE-1.0-06-016 versión 1 del 23 de mayo de 2012, para la " Baja por Destrucción de Elementos por Demolición, Remodelación, Adecuación o Readecuación de Espacio", y manifiesta expresamente que en efecto la contestación de la petición " ...recaía en cabeza del almacenista y/o del director Regional Atlántico... Perteneciendo a la entidad por más de veinte (20) años, el quejoso, al igual que el investigador, tienen pleno conocimiento acerca de a quién se debía hacer la petición.*

8. (...)

9. (...)

10. (...) *En nuestro caso resulta incoherente que un funcionario de la entidad conociendo el trámite y competencia para contestar las peticiones, acuda a mi como administrara a sabiendas de que no soy competente para contestar y mucho menos para dar información acerca de loa (sic) bienes y enseres entregados eh (sic) devolución o dados de baja.*

11. (...)

12. *El quejoso procedió a instaurar la queja utilizando expresiones irrespetuosas, desobligantes contrarias al buen juicio y la ética, hechos reprochables que ilegitiman cualquier ante autoridad administrativa o judicial. (véase el numeral 19 del artículo 39 de la Ley 734 de 2002).*

13. *El quejoso, amén de cometer las anteriores irregularidades, también le miente grosera e irresponsablemente a la entidad puesto que la petición temeraria y deliberadamente mal dirigida, si le fue contestada, además de que la remití a los superiores en razón de la competencia (Numeral 30 del artículo 39 de o Ley 734 de 2002 en armonía con el artículo 31 de la Ley 734 de 2002, Causales de exclusión de responsabilidad' disciplinaria (...)*



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

14. Este señor se negó a recibir la respuesta con fecha 23 de agosto de 2016, (adjunto la copia respectiva) de manera personal dado que laboraba en la misma entidad, ante este hecho procedí a enviársela anexando copias de las actas de entrega firmadas por mi persona, mediante correo electrónico oficial el día 24 de septiembre de 2016, tal como consta en el pantallazo que adjunto. Con esto quedó superado el hecho argumentado por el quejoso.

15. Consigna la providencia apelada que soy funcionaria de la Aerocivil desde el primero de julio de 2015, es decir que he desempeñado con honestidad, buen juicio y cabal desempeño el cargo de Administradora del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, situación que pondera a mi favor mi labor muy a pesar de las dificultades propias de dicho cargo.

16. Resulta reprochable que se profiera una providencia sancionatoria únicamente con base en la queja, sin acervo probatorio alguno, sin escucharme siquiera en versión libre y sin decretar y practicar pruebas de ninguna clase.

17. Las normas rectoras y procesales de la actuación disciplinaria son de obligatorio cumplimiento y el funcionario instructor soslaya notoriamente los artículos 13 de la Ley 734 de 2002, que lo obliga a realizar una investigación integral ahondado n (sic) las circunstancias de tempo, modo y lugar que eventualmente me pudieran favorecer, artículo: 15 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el "Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario", groseramente conculcado al adelantar el proceso atentando severamente con derecho a defenderme, sin defensa material y mucho menos defensa técnica.

18. Resulta inverosímil y evidentemente contraria a la Constitución, la ley y las normas procesales disciplinarias, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que se profiera una providencia tan antijurídica y digna de todo reproche.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

19. (...)

20.(...)”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 LA COMPETENCIA

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, el cual señala:

“En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador.”

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece *“Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad.”*

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED] contra el fallo sancionatorio proferido mediante la Resolución 003706 de 14 de noviembre de 2019, por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 03 304 2016.

4.2 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A través de Resolución 003706 de 14 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 03 304 2016, el cual fue debidamente notificado el 15 de noviembre de 2019.¹⁷

¹⁷ Folio 173



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos, el Código Único Disciplinario - Ley 734 de 2002, en el artículo 111 dispone:

*“Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión **hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la notificación**”. (Negrilla fuera de texto)*

La señora [REDACTED] el 18 de noviembre de 2019, presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución 03706 de 14 de noviembre de 2019, estando en oportunidad legal ya que la notificación se surtió el 15 de noviembre de la misma anualidad.

Con auto de fecha 21 de noviembre de 2019, el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede el mencionado recurso de apelación ante el Director General de la Unidad.¹⁸

4.3 ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002¹⁹, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos apelados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna a la disciplinada aquí recurrente, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

¹⁸ Folio 180

¹⁹ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.²⁰

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado a la disciplinada, procede el Despacho a analizar el argumento de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

4.4. DEL RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo expuesto por la investigada, este Despacho procederá a evaluar los argumentos señalados:

Manifiesta la investigada que:

(...) 1. Se inicia este infundado proceso en base en la petición que hiciera el señor: [REDACTED], funcionario con más de veinte (20) años al servicio de la de la Aeronáutica Civil y quien laboraba al servicio del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, al momento de hacer dicha petición.

2. Lo anterior quiere decir que el quejoso tenía plena y claro conocimiento de que funcionarios de la Aeronáutica Civil pueden contestar las peticiones y por ende, que a mí como Administradora del Aeropuerto no me está dada contestar peticiones, mucho menor sobre entrega o baja de elementos devolutivos de la entidad.

3. El quejoso igual que yo está obligado a acatar, observar y cumplir los reglamentos, estatutos y manuales que regulan las actividades y fusiones de la Aeronáutica Civil, para el caso concreto cuales son los funcionarios autorizados para contestar y absolver este tipo de peticiones, proceder de otra manera para un servidor público al servicio de la entidad, es actuar de mala fe y contraviniendo precisamente esos reglamentos.

7. Queda claro que el quejoso tenía suficiente claridad acerca que quien le debía responder su petición, la cual de manera tendenciosa y malintencionada me la hace a mí, como también lo tiene claro el funcionario instructor cundo (sic) en el último inciso de la página nueve (9) de la providencia apelada cita el procedimiento GBIE-1.0-06-016 versión 1 del 23 de mayo de 2012, para la " Baja por Destrucción de Elementos por Demolición, Remodelación, Adecuación o Readecuación de Espacio", y manifiesta expresamente que en efecto la contestación de la petición " ...recaía en cabeza del almacenista y/o del director Regional Atlántico... Perteneciendo a la entidad por más de veinte (20) años, el quejoso, al igual que el investigador, tienen pleno conocimiento acerca de a quién se debía hacer la petición.



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

10. (...) *En nuestro caso resulta incoherente que un funcionario de la entidad conociendo el trámite y competencia para contestar las peticiones, acuda a mi como administrara (sic) a sabiendas de que no soy competente para contestar y mucho menos para dar información acerca de loa (sic) bienes y enseres ent-egados eh (sic) devolución o dados de baja.*

15. *Consigna la providencia apelada que soy funcionaria de la Aerocivil desde el primero de julio de 2015, es decir que he desempeñado con honestidad, buen juicio y cabal desempeño el cargo de Administradora del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, situación que pondera a mi favor mi labor muy a pesar de las dificultades propias de dicho cargo.*

Al respecto es del caso señalar, que las afirmaciones de la investigada no tienen asidero justificativo, por cuanto se podría decir que estamos frente a un silogismo, ya que al indicar que el quejoso por haber laborado en la entidad por varios años, es conocedor del competente para resolver sus peticiones, situación que sería similar a indicar que la funcionaria [REDACTED] al haber laborado por varios años en la entidad igualmente debe ser conocedora de que al no ser competente para resolver una petición se debe remitir al funcionario encargado, tal como lo indica la norma:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”²¹

Sin dejar de lado que, la señora [REDACTED] al ostentar un cargo de servidora pública tiene el deber de cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en la Constitución y en las leyes, lo anterior en el entendido de que es ella quien debe estar al tanto de la normatividad vigente, que para el caso objeto de estudio es la relacionada con los derechos de petición (Ley 1755 de 2015).

²¹ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Igualmente, la investigada señala que:

6. El señor: [REDACTED] que no es un particular como lo afirma en su queja, es funcionario de la entidad trae a cita la Circular N° 021- 1000-2016022798 del 23 de agosto de 2016, si este señor es diligente podía observar que en la misma fecha de la Circular le di contestación a su petición, solo que se negó a recibirla personalmente, es decir, cita a su favor una Circular que es anterior a la petición que hizo, otro elemento que configura el Fraude Procesal al tratar y lograr confundir al funcionario instructor, hasta el punto que provocar que se expide un providencia (sic) contraevidente e injusta por decir lo memos.

Frente a este señalamiento, en primera medida se debe indicar que, cuando el quejoso hace referencia a un particular no se está refiriendo a él, ya que del texto del correo se observa que habla de un ciudadano que interpuso una tutela por falta de respuesta en un derecho de petición, para lo cual manifiesta que *“la aeronáutica se vio enfrentada a una acción de tutela por falta de respuesta de un derecho de petición presentado por un particular ante el despacho la funcionaria infractora (sic), es decir que el particular al que se hace referencia no es el señor [REDACTED], como lo indica la investigada, sin dejar de lado que el quejoso se identificó como funcionario al enviar la petición desde el correo electrónico de la entidad.*

En segundo lugar, el señor [REDACTED] cita la circular 021 de 23 de agosto de 2016, en su queja de 18 de noviembre de 2016, no en su petición de 8 de agosto de 2016, circunstancia ante la cual no se observa irregularidad porque si bien es cierto, invoca una norma interna que no estaba vigente para la época de la solicitud, para la fecha sí estaba vigente la Ley 1755 de 2015²², relacionada con los derechos de petición y de la cual la funcionaria debe ser concedora.

Y en tercera instancia, si bien es cierto, la investigada aporta la respuesta al derecho de petición del quejoso proferida el 23 de agosto de 2016, se observa que esta fue remitida mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2016, esto es varios días después de vencerse el término inicial.

²² Ley 1755 de 2015. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Prosigue la señora [REDACTED] indicando que:

12. El quejoso procedió a instaurar la queja utilizando expresiones irrespetuosas, desobligantes contrarias al buen juicio y la ética, hechos reprochables que ilegitiman cualquier ante autoridad administrativa o judicial. (véase el numeral 19 del artículo 39 de la Ley 734 de 2002).

Con relación a dicha afirmación, se debe tener en cuenta el criterio utilizado por la Corte Constitucional frente peticiones irrespetuosas, ante lo cual señaló;

“En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que “La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”. Si bien estas consideraciones se predicaron de la devolución por el juez de escritos irrespetuosos dentro de un proceso judicial, bien pueden aplicarse para sustentar el rechazo por cualquier autoridad de una petición que considere irrespetuosa, que de ninguna manera puede obedecer a una decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo.

En consecuencia, la Corte considera que el rechazo de un escrito que se considere por la autoridad como irrespetuoso, en la medida que puede hacer nugatorio el derecho de petición y afectar otros derechos fundamentales del interesado, requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actuaciones de la administración, así como de la posibilidad de impugnar dicho rechazo. Así lo ha establecido la jurisprudencia respecto de escritos presentados por las partes en un proceso judicial que han sido devueltos por ser considerados irrespetuosos.²³
(Subrayas fuera de texto)

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014. MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

En vista de lo anterior y al revisar las peticiones del quejoso este Despacho no observa ninguna manifestación irrespetuosa, por el contrario, se dirige a la entidad en términos normales, los cuales se observarían en cualquier petición, circunstancia por la cual este argumento no es de recibo para la Dirección.

Continúa indicando la investigada que:

13.El quejoso, amén de cometer las anteriores irregularidades, también le miente grosera e irresponsablemente a la entidad puesto que la petición temeraria y deliberadamente mal dirigida, si le fue contestada, además de que la remitió a los superiores en razón de la competencia (Numeral 30 del artículo 39 de o Ley 734 de 2002 en armonía con el artículo 31 de la Ley 734 de 2002, Causales de exclusión de responsabilidad' disciplinaria (...)

Frente a la aseveración de que la petición del quejoso es temeraria y deliberadamente mal dirigida no existe prueba de ello, por cuanto no se configuran las causales de temeridad, establecidas de la siguiente manera:

*“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la denuncia, recurso o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad.
Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.”²⁴*

En vista de lo señalado, la petición del quejoso no se encuadra en ninguna de las tres causales, ya que no posee carencia de fundamento legal, no se allegaron hechos contrarios a la realidad y no se utilizó cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, razón por la cual no se evidencia la temeridad, ahora bien, frente a la manifestación de que la solicitud ya fue contestada, es de caso reiterar que esta respuesta no cumplió con todos los requisitos de ley como ya se señaló.

Finalmente, con relación a que la investigada remitió la petición a sus superiores en razón de la competencia, dicho afirmación no posee soporte probatorio dentro del plenario que corrobore la misma.

²⁴ Procuraduría General de la Nación Manual de Procedimientos



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

La señora [REDACTED] continua sus alegaciones manifestando que:

14. *Este señor se negó a recibir la respuesta con fecha 23 de agosto de 2016, (adjunto la copia respectiva) de manera personal dado que laboraba en la misma entidad, ante este hecho procedí a enviársela anexando copias de las actas de entrega firmadas por mi persona, mediante correo electrónico oficial el día 24 de septiembre de 2016, tal como consta en el pantallazo que adjunto. Con esto quedó superado el hecho argumentado por el quejoso.*

Con respecto a la negativa por parte del quejoso de recibir la respuesta, tal aseveración tampoco posee sustento probatorio, en igual sentido, si bien es cierto, se dio respuesta vía correo electrónico y se remitió copia de algunas actas esto no sufre la remisión por competencia que la funcionaria debía realizar.

Indica la investigada que:

16. *Resulta reprochable que se profiera una providencia sancionatoria únicamente con base en la queja, sin acervo probatorio alguno, sin escucharme siquiera en versión libre y sin decretar y practicar pruebas de ninguna clase.*

17. *Las normas rectoras y procesales de la actuación disciplinaria son de obligatorio cumplimiento y el funcionario instructor soslaya notoriamente los artículos 13 de la Ley 734 de 2002, que lo obliga a realizar una investigación integral ahondado n (sic) las circunstancias de tempo, modo y lugar que eventualmente me pudieran favorecer, artículo: 15 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el "Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario", groseramente conculcado al adelantar el proceso atentando severamente con derecho a defenderme, sin defensa material y mucho menos defensa técnica.*

Frente al señalamiento de que es reprochable “que se profiera una providencia sancionatoria únicamente con base en la queja, sin acervo probatorio alguno, sin escucharme siquiera en versión libre y sin decretar y practicar pruebas de ninguna clase, es del caso



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

indicarle a la investigada que los procesos disciplinarios de conformidad con la Ley 734 de 2002 se inician y se desarrollan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.” (Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARÁGRAFO 2o. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

ARTÍCULO 155. NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

ARTÍCULO 156. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 160-A. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. *Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.*

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 161. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 156.*

ARTÍCULO 162. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. *El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. *La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

ARTÍCULO 166. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.*
- 2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.*

ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 169-A. TÉRMINO PARA FALLAR. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 170. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe ser motivado y contener:

- 1. La identidad del investigado.*
- 2. Un resumen de los hechos.*
- 3. El análisis de las pruebas en que se basa.*
- 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
- 5. La fundamentación de la calificación de la falta.*
- 6. El análisis de culpabilidad.*
- 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y*
- 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.*

ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”

Con vista en la transcripción de los artículos del Código Disciplinario Único, se tiene que el operador disciplinario de primera instancia dio cumplimiento a las etapas antes señaladas, brindándole la oportunidad a la investigada de presentar o solicitar pruebas, o hacerse parte dentro del desarrollo de la investigación, respetando todas las garantías procesales que le asisten a los sujetos procesales, que para el caso en concreto radicaba en la señora [REDACTED].

En igual sentido manifiesta la funcionaria [REDACTED] que no fue escuchada en versión libre, sin embargo, a folio 67 del plenario reposa el auto de apertura de investigación disciplinaria la cual plasma en el numeral 3 “**Escuchar en versión libre si lo considera pertinente a la señora [REDACTED]**”, actuación que denota que era una facultad de la disciplinada realizar dicha diligencia si lo consideraba pertinente, situación que le fue debidamente notificada como se observa a folio 70 del expediente, asimismo se observa que a lo largo de la investigación disciplinaria la funcionaria no solicitó fecha para rendir su declaración, aún teniendo por ley dicha posibilidad.

“Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
 2. Designar defensor.
 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
 5. Rendir descargos.
 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
 7. Obtener copias de la actuación.
 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.”
- (Subraya fuera de texto)

Asimismo, se evidencia que, dentro de los autos de apertura de indagación preliminar, investigación disciplinaria, cierre de investigación, pliego de cargos y alegatos de conclusión, se decretó la práctica de pruebas o se le otorgó la posibilidad para solicitar las que considerará pertinentes o necesarias, igualmente, todas las actuaciones fueron



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

debidamente notificadas a la investigada, en cumplimiento al artículo 138 de la Ley 734 de 2002²⁵, con el fin de que la funcionaria [REDACTED] pudiera controvertir las pruebas allegadas, lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Auto	Decreto de pruebas	Fecha	Fecha de notificación y/o comunicación
Auto apertura de indagación preliminar (FI.21-25)	<p>SEGUNDO: Notificar personalmente del presente proveído a la señora [REDACTED] en el marco de los establecido en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a la Direccion Regional del Atlántico, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 10 días hábiles, copia de las peticiones y respuesta dadas a las peticiones radicadas y enviadas por correo electrónico por el señor [REDACTED] a esta dirección, junto con las mencionadas copias se deberá adjuntar el comprobante de envío y recibido del correo mediante el cual se enviaron las respuestas de las peticiones. 2. Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas – UAEAC- para que allegue con destino a este proceso, dentro del término de 10 días hábiles, las actas de nombramiento y posesión en sus respectivos cargos y la constancia de Situaciones Administrativas de la señora [REDACTED]. 3. Solicitar a la DIRECCION GENERAL para que allegue con destino a este proceso, dentro del término de 10 días hábiles, la respuesta a la solicitud radicada por el señor [REDACTED] el 2 de septiembre de 2016. 4. Comunicar al quejoso [REDACTED] al correo [REDACTED] 	14-02-2017	29-03-2017 FI. 30

25 ARTÍCULO 138. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

	<p>institucional, la apertura de la presente indagación preliminar, asimismo, se le solicita que aporte los documentos que tenga en su poder que coadyuven la mencionada indagación.</p> <p>5. Las demás que se desprendan directamente de las decretadas anteriormente</p>		
<p>Auto apertura investigación disciplinaria (Fl. 63-68)</p>	<p>SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a la Oficina de Talento Humano una certificación laboral de la señora [REDACTED], constancia sobre antecedentes laborales disciplinaria (sic) internos, igualmente la parte pertinente del manual de funciones vigentes para la época de los hechos y su última dirección registrada en esa dependencia. 2. Incorporar a la presente investigación la certificación de los antecedentes disciplinarios de la señora [REDACTED]. 3. Escuchar en versión libre si lo consideran (sic) pertinente a la señora [REDACTED]. 4. Oficiar a la administración del aeropuerto de Santa Marta para que alleguen copia de la respuesta con su trazabilidad y recibido en relación con el derecho de petición interpuesto por el señor [REDACTED] el 8 de agosto de 2016. 5. Las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes y pertinentes. <p>CUARTO: Por Secretaria notifíquese personalmente a la señora [REDACTED] la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que, por escrito, acepten ser notificados por esta manera.</p>	<p>30-04-2018</p>	<p>25-05-2018 Fl. 69-70-71</p>



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Auto de Cierre Fl. 144	SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la implicada y/o a su apoderado en los términos de los artículos 100 y siguientes de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra la decisión de cierre de investigación procede el recurso de reposición en la forma indicada por el inciso segundo del artículo 105 del Código Disciplinario Único, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 12 de junio de 2011.	24-05-2019	27-05-2019 Fl. 14146-147
Pliego de cargos Fl. 150-158	SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora [REDACTED], en la forma y términos previstos en los artículos 101 y 165 de la Ley 734 de 2002, haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar pruebas y solicitar las que considere necesarias.	18-06-2019	18-06-2019 Fl. 159-160
Corre traslado para alegar de conclusión Fl. 161-162	PRIMERO: CORRER TRASLADO: por el termino de diez (10) días hábiles para que la señora [REDACTED] presente alegatos de conclusión antes de proferir fallo de primera instancia, si lo considera necesario.	31-07-2019	08-08-2019 Fl. 163-164-

Conforme a lo anterior, es evidente para este Despacho que el operador disciplinario de primera instancia solicitó pruebas dentro de cada etapa procesal, lo cual le notificó a la investigada, del mismo modo, le otorgó la posibilidad de que solicitara o aportara las que considerara pertinentes, sin embargo, esta no hizo uso de dichas garantías.

Finalmente, con relación a la falta de defensa material y técnica manifestada por la investigada, es del caso recordar la definición de cada una de las figuras para la Corte Constitucional:

“Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido



“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

*de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales.*²⁶ (Subraya fuera de texto)

De la misma manera, la Ley 734 de 2002, plasma en artículo 17 lo siguiente;

Artículo 17. Derecho a la defensa. *Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

Visto lo anterior la investigada debió ejercer su defensa material y si era su deseo complementarla con un apoderado, este debía ser solicitado al operador disciplinario de primera instancia quien tenía la obligación de designarlo, no obstante, la investigada no solicitó dicha defensa.

Manifiesta la señora [REDACTED] que:

18. Resulta inverosímil y evidentemente contraria a la Constitución, la ley y las normas procesales disciplinarias, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que se profiera una providencia tan antijurídica y digna de todo reproche.

Frente a este argumento, es pertinente recordar revisado el plenario se tiene que el Coordinador de Investigaciones Disciplinarias analizó la conducta de la investigada a la luz de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, de la siguiente manera:

1°. *El grado de culpabilidad*

(...) “En tal sentido, no se evidencia un actuar doloso, sino una desatención al deber objetivo de cuidado, posiblemente producto de actuación en la que no se imprimió el cuidado para interpretar lo que peticionario estaba solicitando y entregar efectivamente dicha documentación, a efectos de salvaguardar el

²⁶ Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-25-000-2008-00078-01(2263-10) de 7 de noviembre de 2013. M.P ALFONSO VARGAS RINCON



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollando en la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, este criterio será tenido en cuenta para calificar la gravedad o levedad de la falta.

4°. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución:*

Conforme obra en la Resolución N° 01346 del 5 de junio de 2015 y el acta de posesión del 1 de julio de 2015, se desprende la calidad de la investigada para la fecha de los hechos como ADMINISTRADORA DE AEROPUERTO SIMÓN BOLIVAR de SANTA MARTA; es decir, desempeñaba u cargo de dirección y manejo y por ende, le correspondía dirigir, controlar y velar por las actividades desarrolladas en el aeropuerto que administraba.

Así las cosas, este criterio es determinante para calificar la falta, pues en el aeropuerto de Santa Marta, la administradora ostenta un cargo de dirección y manejo.

5° *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado:*

Para el caso que ocupa nuestra atención observa el despacho que posiblemente en la conducta investigada, no tiene una trascendencia social, sin embargo, debe analizarse el perjuicio causado al peticionario, el cual si se considera relevante en el presente caso, en el entendido que conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia Constitucional, el derecho de petición constituye una herramienta esencial para hacer efectivos los principios contenidos en el artículo 209 Constitucional de transparencia y publicidad de los actos del estado y en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal, en pro de la buena marcha del desarrollo de la función pública.”

Ahora bien, frente a los demás criterios se advertirá que no se aplicaran en consideración a lo siguiente:²⁷

²⁷ Folio 154 reverso.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por las anteriores razones, entre otras, el Operador Disciplinario de Primera Instancia consideró que la conducta desplegada por la señora [REDACTED] se calificaba como FALTA GRAVE.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el operador disciplinario debe garantizar en la aplicación de la normatividad una adecuada clasificación de las faltas y de la imputación subjetiva en la imposición de la sanción, acorde con el reproche elevado al servidor público, quien, por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, debe responder ante la justicia disciplinaria, este Despacho discrepa de la calificación realizada, tal como pasa a verse a continuación;

Frente al criterio denominado *grado de culpabilidad*, esta instancia considera que la señora [REDACTED], tenía la obligación de remitir el derecho de petición al competente, situación que omitió, sin embargo, se evidencia que la investigada, dio respuesta a la solicitud con los documentos que se encontraban en su poder, a pesar de no ser ella la persona encargada del archivo, ni la competente de dar respuesta, ya que de conformidad con el procedimiento GBIE-1.0-06-016 versión 1 del 23 de mayo de 2012, esta obligación está radicada en cabeza del almacenista y no en la investigada.

En relación con el *criterio de trascendencia social de la falta o el perjuicio causado*, si bien es cierto el derecho de petición es considerado una herramienta esencial para hacer efectivos los principios de contenidos en el artículo 209 Constitucional²⁸, también lo es que el quejoso solo manifestó que no le habían dado respuesta al derecho de petición y en ningún momento dio a conocer perjuicios personales o que la citada omisión generará una trascendencia social evidente para esta entidad.

Finalmente, y respecto al criterio, *jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución*, esta instancia considera que, si bien es cierto, la investigada fungía como ADMINISTRADORA DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN

²⁸ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

REGIONAL ATLÁNTICO, para la época de los hechos, también lo es que este solo criterio no convierte la falta de la investigada en grave.

Frente al tema la Procuraduría General de la Nación señaló:

“Esta Sala disiente del criterio de primera instancia, respecto a que el disciplinado se encuentra frente a una conducta de naturaleza grave, porque si bien es cierto, en el caso bajo examen se configuran los elementos exigidos por la ley para calificar la conducta como falta disciplinaria, también lo es que no reúne las condiciones para considerarla como falta grave, toda vez que el doctor Peña Rojas venía regentando el cargo de Secretario General de “CORPOGUAVIO” desde hacía menos de dos meses, aunado a ello, no se estableció qué afectación o perturbación del servicio esencial pudo ocasionar la no elaboración de la citada acta por parte del implicado frente a las circunstancias en que se produjo el acontecimiento, ni que se hubiera causado ningún perjuicio ni repercusión social, pues no se determinó la trascendencia de los asuntos debatidos en la reunión de 11 de noviembre de 2005, además, que el investigado no registra antecedentes disciplinarios.

Los anteriores elementos probatorios deben estudiarse en su conjunto al momento de valorar la naturaleza de la acción, motivo por la cual este Despacho estima que existen razones suficientes para considerar que la conducta investigada es una falta disciplinaria de carácter leve.²⁹ (Subraya fuera de texto)

De este modo, es del caso señalar que los criterios establecidos por la ley para determinar la gravedad o levedad de la falta están establecidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el cual plasma:

“Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*

²⁹ Procuraduría General de la Nación. Radicación No161-4064 (014-139663/06 – IUS 2006-68628). Disciplinados: PEÑA ROJAS, Asunto: Apelación fallo de primera instancia

HERNÁN



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”*

Ahora bien y en vista de que el legislador no indicó cuantas de esta causales deberían cumplirse para determinar que una falta sea considerada como leve o como grave, sino que, por el contrario, como ya se señaló deben ser analizadas en su conjunto, este Despacho observa que la investigada solo esta incurso en el criterio 4 (*jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución*), en razón al cargo que ejerce, sin embargo como ya se manifestó para esta instancia no es evidente que la falta, al cumplir sola una causal deba tomarse como grave.

En conclusión, para el caso objeto de estudio se tiene que la falta disciplinaria cometida por la señora [REDACTED], fue calificada como grave por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, teniendo en cuenta los criterios 1, 4 y 5, sin embargo, una vez analizado el material probatorio esta instancia estima que la falta es de carácter leve ya que solo se cumplió uno de los criterios antes mencionados.

Dosificación de la sanción.

En el fallo de primera instancia se le impuso a la **funcionaria** [REDACTED], en su calidad de ADMINISTRADORA DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO, para la época de los hechos, sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, dado que se había calificado definitivamente el carácter de la falta como grave con



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329) 06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

culpa; pero como hemos visto, esta instancia ha esbozado los criterios para considerar que se trata de una falta disciplinaria leve con culpa.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción aplicable en estos eventos, cuando se califica la falta como leve con culpa, es la AMONESTACIÓN ESCRITA; ya que se considera que hay elementos que permiten imputar responsabilidad a la funcionaria investigada, pero se ordenará modificar la sanción impuesta en la decisión de instancia, a fin a ajustarla a la naturaleza de la falta señalada en precedencia.

Finalmente, la investigada señala que *“no que no existe prueba para proferir fallo sancionatorio, el artículo 90 al no existir falta (sic) disciplinaria puesto (sic) que mi conducta (sic) siempre fue atípica, los numerales 2 y 3 del artículo 202 por configurarse suficientemente la causales para decretar la nulidad de la actuado por violación al derecho a la defensa y el debido proceso y demás normas invocadas en este escrito de la ley 734 de 2002”*.

Al respecto, es pertinente señalar que como se observó en el fallo de primera instancia se recaudaron las pruebas necesarias para sancionar a la investigada [REDACTED], quién, como ya se indicó, tuvo todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa, no obstante, no hizo uso de ellas, ya que no rindió versión libre, no presentó alegatos de conclusión, no solicitó la práctica de pruebas, solo interpuso el recurso de apelación.

Asimismo, se observó el respeto al debido proceso por parte del Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de conformidad con el artículo 6 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

“Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.”

En cuanto a la solicitud de decretar la nulidad, el artículo 146 de la Ley 743 de 2002 señala;

“ARTÍCULO 146. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá



06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.”

Ahora bien y en vista de que la funcionaria [REDACTED] no indicó de forma concreta las causales que darían lugar a la nulidad, así como tampoco señaló los fundamentos de hecho y de derecho no habrá lugar a decretar la misma, sin dejar de lado que siempre se le respetó el debido proceso y se le notificó todas las actuaciones con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, garantizándosele así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, situación ante la cual la investigada no se pronunció.

Así las cosas, este Despacho por las razones anteriormente señaladas, modificará parcialmente el fallo apelado, en el sentido de variar el numeral segundo relacionado con la sanción a imponer y confirmará en todo lo demás la Resolución 03706 de 14 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo mencionado, el cual quedara así:

“IMPONER a la señora [REDACTED] la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA; que comprende un llamado de atención formal que debe registrarse en la hoja de vida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Se aclara que el nombre correcto de la disciplinada es [REDACTED] y no [REDACTED] [REDACTED] como lo señaló la primera instancia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución 03706 de 14 de noviembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 00329)

06 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno, al Director de la Regional Atlántico y a la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

06 FEB 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ

Director General

Proyectó: Yaide Acevedo S./Contratista Dirección General
Revisó: Itala Rodríguez Suárez/Asesora Dirección General.